

AUTO NO. EPA-AUTO-1146-2024 DE VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* con fundamentos en lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0095707** de fecha 29 de julio de 2024, fue radicada petición por la señora BEATRIZ PRENS, identificada con c.c. N° 1047383737, en calidad de ciudadana, ante el EPA Cartagena con la siguiente solicitud:

“(…) Yo beatriz prens cc 1047383737 vecina de esta ciudad Con la presente me permito remitir mi denuncia ante ustedes entidades de control competentes sobre un hecho lamentable e aberrante que indigno a varios vecinos.

Estos hechos ocurrieron el día 13 de julio del presente año 2024 en mi lugar de Residencial Calle 31 71-73 Santa Mónica Conjunto parque Residencial Plazuela donde un vecino que es miembro del consejo además de parte de la junta de acción comunal el sr Diego villa Villadiego propietario del apartamento 104c le pago a una persona externa además de un empleado del conjunto para que contarán un árbol de una manera sanguinaria acabado con el lugar y habitat de una de las iguana que viven en nuestro conjunto y que no representan peligro alguno , además fue tratada con 0 empatía y cuidadospido hagan presencia en este conjunto ya que es muy arborizado y este tipo de actos se hacen con bastante frecuencia poniendo en peligro el habitat de un animal que está en peligro de extinción Adjunto en este correo material probatorio en fotos tomadas en la dirección antes mencionada

(…) ”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la

prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: *“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en cuanto a la tala de un árbol, ubicado en la Calle 31 71-73 Santa Mónica Conjunto parque Residencial Plazuela, acabado con el lugar y habitad de una de las iguana que viven en el conjunto, o si esta, en el desarrollo de actividades u objeto social, se encuentra incurriendo en alguna infracción o irregularidad de tipo ambiental, con referencia al árbol descrito, en la denuncia.

Así mismo, se ordenará que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena” 14. La suscripción de autos de indagación preliminar, que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la entidad ...”.*

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la señora **BEATRIZ PRENS**, identificada con c.c. N° 1047383737, en calidad de ciudadana, mediante código de registro **EXT-AMC-24-0052176** de fecha 29 de julio de 2024, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección a los sitios de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la señora **BEATRIZ PRENS**, en calidad de ciudadana, al correo electrónico gcastellanoi@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ

SECRETARIA PRIVADA



Revisó: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA



PTO. LFRS